

Contestación Demanda 2021-809 - Contrato de Transacción

Ingrid Peláez Casallas <ipelaez@casallasabogados.co>

Mié 25/01/2023 4:23 PM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camilobermudez1@live.com
<camilobermudez1@live.com>; thepril8288@hotmail.com
<thepril8288@hotmail.com>; comerciallexcon@gmail.com
<comerciallexcon@gmail.com>; edwinarcilo@gmail.com <edwinarcilo@gmail.com>

Cordial saludo:

En virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022, se copia a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradeciendo de antemano la atención prestada y el trámite impartido al mismo.

Sin otro particular.

Cordialmente.

Ingrid Peláez Casallas

Universidad Nacional de Colombia

Representante Legal

Casallas&CasallasAbogados S.A.S

Av. Jimenez # 9-43 Oficina 303

Celular:(+57) 3124845446

Edificio Federación - Bogotá D.C. Colombia

<http://www.casallasabogados.co>

Señor(a)

JUEZ QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de **RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO** contra
CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO
Radicación N° **2021-809**

Respetado(a) Señor(a) Juez:

INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificada con la **C. C. N° 52.780.177 expedida en Bogotá D.C.**, Abogada en ejercicio, titular de la **T. P. N° 280.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, en mi calidad de apoderada de la parte ejecutada Señor **Camilo Andrés Bermúdez Sotelo** en el Proceso de la referencia, ante Usted acudo, para dar contestación dentro del término legal a la demanda interpuesta.

A LAS PRETENSIONES

En tratándose de las pretensiones o peticiones propuestas por la demandante manifiesto:

Conforme a lo narrado por mi poderdante señor **Camilo Andrés Bermúdez Sotelo**, y teniendo en cuenta que con el mismo se llegó a un acuerdo de pago a través de un contrato de transacción que será aportado al despacho en los próximos días, me permito dar contestación a las pretensiones así:

A LA PRIMERA: No me opongo, dado que se llegó a un acuerdo de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$17.000.000), suma que incluye los honorarios del abogado de la parte ejecutante.

A LA SEGUNDA: Me opongo, dado que se llegó a un acuerdo de pago por suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$17.000.000), que incluye los intereses pretendidos.

A LA TERCERA: Me opongo, dado que se llegó a un acuerdo de pago con el demandante a través de un contrato de transacción que se aportara al despacho en los próximos días.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Con fundamento en los hechos narrados y expuestos, me permito a continuación exponer lo siguiente:

1º. Es parcialmente cierto, manifiesta mi representado que dado los grandes lazos de amistad que unen a las partes, el demandante prestaba a mi poderdante sumas de dinero, dado que los mismos son amigos de toda la vida, la confianza reinaba. Aunado lo anterior en el mes de junio de 2017, la deuda era por suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$10.000.000)

2º. No es cierto, Como quiera que la letra quedo sin completar, y que mi representado se desentendió de la obligación, y aún, aunque seguía compartiendo con el hoy demandante, sin que se le hubiese hecho requerimiento alguno por la obligación se llevó por sorpresa el conocer de la presente demanda.

3º. No es cierto, Obró de mala fe el ahora demandante, en tanto la letra de cambio se encontraba sin diligenciar completamente, esta fue llenada por suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$17.000.000.00), suma que refiere mi representado no era la adeudada, tal y como lo demuestra pantallazo de whatsapp en el que se evidencia el control que el demandante hacia a la deuda.

Ahora bien, si se hicieron requerimientos a mi representado, la suscrita no comprende por qué la demanda no soporta pruebas de los mismos.

4º. Es cierto.

5º. Es cierto, lo que también es cierto es que, si mi representado se desentendió de la obligación, esto tampoco era óbice para que se diligenciara la letra por una suma mucho mayor.

No obstante, que se ha llegado a transar la obligación con contrato que se aportara para tal fin, es menester que sea de conocimiento del despacho el verdadero acontecer factico presentado.

Excepción denominada de “pago”

Esta excepción la propongo en virtud del contrato de transacción que se aportara al despacho en los próximos días para tal fin.

Excepción denominada “Buena fe del demandado”.

El Estatuto Superior, consagra como norma fundante constitucional el principio de la buena fe, a la que debe ceñirse tanto los gobernantes como los gobernados.

Como quiera la ley sustantiva civil, es preclara en señalar que la mala no premia, es que, con el debido respeto considero, que la excepción constitucional propuesta tiene cabida por los hechos reales que se han presentado frente al verdadero acontecer factico presentado, pues mi representado sea lo primero mencionar que nunca ha desconocido su obligación, y seguidamente que aunque la letra fue diligenciada por una suma superior, el demandado transo la obligación adquirida.

La excepción de buena fe la hago consistir precisamente en lo normado en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991.

En ejercicio de nuestros actos y de nuestros derechos debemos proceder siempre de buena fe, de ahí que, en la Carta Política de 1991, se haya elevado tal principio general del derecho a rango constitucional, por lo que ha de inferirse con fuerza, que se desprende de contera, de la demanda formulada por el ahora demandante, que la mala fe es evidente, pues no se traen en la demanda los hechos en su verdadera dimensión real.

Así las cosas, y para efectos de la prosperidad de la excepción propuesta, resulta no solo necesario sino también imperativo, que esa autoridad tenga en cuenta, la buena fe desplegada por el ahora demandado.

Excepción denominada “Generica”

Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, tener y decretar como tales las siguientes:



www.casallasabogados.co



info@casallasabogados.co - ipelaez@casallasabogados.co



3124845446



Av Jiménez # 9 - 43 Oficina 303 - Edificio Federación

Documental:

- Copia pantallazo control en Excel que llevaba el hoy demandante.
- Copia pago por suma de dos millones de pesos en la cuenta del demandante, conforme contrato de transacción suscrito.

Interrogatorio de parte:

Solicito al Señor Juez citar a su Despacho al demandante Señor **RICHARD ANDRES BERMUDEZ SOTELO**, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que formule conforme a la Ley, sobre los hechos de la demanda y la contestación, reservándome el derecho de hacerlo oralmente en la diligencia o por escrito en sobre cerrado. Se le puede citar en la dirección aportada en la demanda genitora de la Litis.

ANEXOS

Me permito anexar poder conferido, la documental aducida en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección aportada en la demanda.

El demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogada en la Avenida Jiménez # 9-43 Oficina 303 Edificio Federación de la ciudad de Bogotá D.C. Email: ipelaez@casallasabogados.co Celular. 3124845446

**Del Señor Juez,
Con todo respeto,**


INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS
C. C. N° 52.780.177 de Bogotá D.C.
T. P. N° 280.057 del Consejo Superior de la Judicatura



NIT: 901151212-0



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO, identificado como aparece al pie de su firma, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo número 2021-00809 que cursa en el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO identificado como aparece al pie de su firma, en calidad de demandado dentro del proceso ya indicado, han decidido celebrar el presente contrato de transacción en los siguientes términos:

PRIMERO. OBJETO: El objeto de esta convención, es suspender el proceso ejecutivo que actualmente se desarrolla con el radicado 2021-809, que cursa en el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y a su vez sean levantadas las medidas cautelares practicadas, en especial la cuenta de ahorros número 814845959 del BANCO AV VILLAS a nombre del demandado CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO para que así; esté pueda pagar sin ninguna novedad la obligación aquí transada.

SEGUNDO. TRANSACCIÓN: Con el fin de transar el litigio en curso, las partes han acordado saldar la deuda por suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$17.000.000) que exonera el pago de intereses, y honorarios de abogado.

TERCERO. Dicho pago por suma de Diecisiete Millones de pesos moneda legal y corriente (\$17.000.000) serán pagos así: a la firma del presente contrato la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$2.000.000) El saldo, es decir la suma de Quince Millones de pesos moneda legal y corriente (\$15.000.000) en seis (6) cuotas mensuales por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$2.500.000), pagaderos los últimos días hábiles del mes a partir de febrero del presente año, suma que será depositada en la cuenta de ahorros número 08373785645 de Bancolombia a nombre de Richard Acevedo .



www.casallasabogados.co



info@casallasabogados.co - ipelaez@casallasabogados.co



3124845446



Av Jiménez # 9 - 43 Oficina 303 - Edificio Federación



NIT. 901151212-0



CUARTO. INCUMPLIMIENTO DE LA TRANSACCIÓN: Las partes acuerdan como clausula penal por el incumplimiento en el presente contrato la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.200.000) los cuales serán exigibles a la parte que llegare a incumplir total o parcialmente las obligaciones contraídas en el presente contrato, la cual prestará merito ejecutivo por voluntad de las partes, sin perjuicio de continuar con la ejecución del trámite cursante referenciado.

QUINTO. COSA JUZGADA: Las partes acuerdan que el presente contrato será aportado al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo 2021-00809 que cursa en dicho juzgado, a fin de que dicho proceso sea suspendido y sus medidas cautelares levantadas por efectos de la presente **TRANSACCIÓN**, hasta tanto sea cumplido a cabalidad por las partes, la cual hará los efectos de sentencia con tránsito a cosa juzgada al tenor del Art 312 del C.G.P.

SEXTO. TERMINACIÓN DEL PROCESO: Una vez el demandado cancele la cuota número seis (6) en la cuenta bancaria del demandante, este se compromete a presentar terminación del proceso por pago total, solicitud que deberá ser debidamente notificada al correo del demandado CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO camilobermudez1@live.com.

En consecuencia, se firma la presente transacción en la ciudad de Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero de 2023 en dos originales del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

Atentamente,

Richard Andres Acevedo Brito

RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO



www.casallasabogados.co



info@casallasabogados.co - ipelaez@casallasabogados.co



3124845446



Av Jiménez # 9 - 43 Oficina 303 - Edificio Federación



Casallas & Casallas
ABOGADOS
NIT: 901151212-0



C.C.N° 1.045.689.138

C. A.

CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO
C.C.N° 1.140.823.216



www.casallasabogados.co



3124845446



info@casallasabogados.co - ipelaez@casallasabogados.co



Av Jiménez # 9 - 43 Oficina 303 - Edificio Federación



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1042 de 2015



15238825

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia el veintitres (23) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla compareció: RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1045689138 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

RICHARD ACEVEDO



n0m8q26k7qmo
23/01/2023 - 09:50:45



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente.



ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO

Notario Doce (12) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q26k7qmo





ENLIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15275459

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1140823216 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9qgw7e2lq
24/01/2023 - 14:53:39



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente.



CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA



Notario Quinto (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9qgw7e2lq

Señor

JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

E. S. D.



Ref.: Poder

Proceso Ejecutivo

Demandante: **RICHARD ANDRES ACEVEDO BRITO**

Demandado: **CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO**

Rad.: 2021-00809

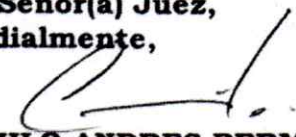
Respetado(a) señor(a) Juez(a):

CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, al Señor Juez, con el debido respeto y de manera atenta, manifiesto que por el presente, confiero Poder especial, amplio y suficiente, a la **Doctora INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la **C. C. N° 52.780.177 de Bogotá**, Abogada en ejercicio, titular de la **T. P. N° 280.057 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que en mi nombre y representación, represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Las demás circunstancias y especificaciones las determinara mi apoderada en la contestación de la demanda, quien además tiene las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general hacer en derecho para la defensa de mis intereses,

Sírvase, por tanto, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor(a) Juez,
Cordialmente,


CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO
C. C. N° 1.140.823.216

Acepto el Poder,


INGRID DAHIAM PELÁEZ CASALLAS
C.C.N° 52.780177 de Bogotá

T.P.N° 280.057 del Consejo Superior de la Judicatura



www.casallasabogados.co



info@casallasabogados.co - ipelaez@casallasabogados.co



3124845446



Av Jiménez # 9 - 43 Oficina 303 - Edificio Federación



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15189359

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: CAMILO ANDRES BERMUDEZ SOTELO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1140823216 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9qe11y7lq
19/01/2023 - 11:10:57



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

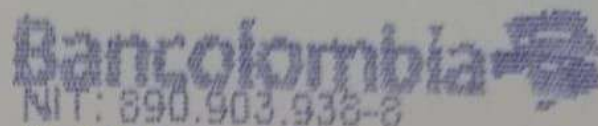


CARLOS ALBERTO MOLINA AHUMADA

Notario Quinto (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9qe11y7lq



Registro de Operación: 568792141

DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA MANO

Sucursal: 667 - LA PORCIUNCULA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 23/01/2023 Hora: 1:20:21

Secuencia : 74 Código usuario: 011

Número de producto: 08373785645

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 1140823216

Valor Efectivo: \$ 2,000,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 2,000,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

214	9345		
215	-1000	19 de septiembre	
216	834		
217	1685	interés asta el 30 de	
218	10025		
219	420	27 de mayo de 2017	
220	10445		
221	-1000	no me acuerdo si junio o	
222	9420	por que arregle 10 millones	
223		440	370
224			
225			380
226			440
227			360
228			
229			
230			
231			
232			
233			
234			
235			
236			
237			
238			
239			
240			
241			
242			
243			
244			
245			
246			

fx

interés asta el 30 de diciembre
del 2016

